Lima, veintidós de julio del dos mil nueve.-

**VISTOS:** Verificado los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Alfredo Julio Campana Grijalba, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal citado, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; y CONSIDERANDO------PRIMERO: El recurrente invoca como causal de su denuncia el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso------SEGUNDO: Fundamentando su recurso señala que: la Sala emitió un criterio distorsionado, pues en base a una norma de carácter material como es el artículo 923 del Código Civil; la citada instancia deriva una nulidad procesal, generando un juicio lógico defectuoso que lleva a una conclusión falsa en vez de pronunciarse sobre el fondo del asunto y siendo el caso de no haberse identificado el predio, la demanda debió declararse improcedente, sin considerar que en autos obra la prueba pericial actuada con la inspección judicial respectiva.-----TERCERO: En cuanto a la denuncia formulada corresponde señalar que la Sala Superior, emitió un pronunciamiento inhibitorio al determinar que corresponde una mejor dirección en la actuación de las pruebas de parte del juzgador, por no haberse determinado en autos un requisito de procedencia para la reivindicación como es la identificación del bien, incidiendo los argumentos del recurrente en un cuestionamiento del pronunciamiento de la Sala, pretendiendo uno nuevo conforme a su particular criterio, así como una nueva valoración de las pruebas actuadas en el proceso, lo que determina la improcedencia del recurso de casación.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Alfredo Julio Campana Grijalba a fojas ochocientos noventa y tres; **CONDENARON:** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso: **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Sucesión de Alfredo Campana Aznarán sobre reivindicación; actuando como Juez Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

# LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

**VISTOS:** Verificado los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Alfredo Julio Campana Grijalba, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal citado, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; y CONSIDERANDO-----PRIMERO: El recurrente invoca como causal de su denuncia el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso------SEGUNDO: Fundamentando su recurso señala que: la Sala emitió un criterio distorsionado, pues en base a una norma de carácter material como es el artículo 923 del Código Civil; la citada instancia deriva una nulidad procesal, generando un juicio lógico defectuoso que lleva a una conclusión falsa en vez de pronunciarse sobre el fondo del asunto v siendo el caso de no haberse identificado el predio, la demanda debió declararse improcedente, sin considerar que en autos obra la prueba pericial actuada con la inspección judicial respectiva.-----TERCERO: En cuanto a la denuncia formulada corresponde señalar que la Sala Superior, emitió un pronunciamiento inhibitorio al determinar que corresponde una mejor dirección en la actuación de las pruebas de parte del juzgador, por no haberse determinado en autos un requisito de procedencia para la reivindicación como es la identificación del bien, incidiendo los argumentos del recurrente en un cuestionamiento del pronunciamiento de la Sala, pretendiendo uno nuevo conforme a su particular criterio, así como una nueva valoración de las pruebas actuadas en el proceso, lo que determina la improcedencia del recurso de casación.-----Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Alfredo Julio Campana Grijalba a fojas ochocientos noventa y tres; CONDENARON: al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso: DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Sucesión de Alfredo Campana Aznarán sobre reivindicación;; y los devolvieron.- Lima, veintidós de julio del dos mil nueve.-

SS. SOLIS ESPINOZA

4